

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 21 DE OCTUBRE DE 2011.

Constitución publicada en los Periódicos Oficiales de fechas: 22 y 29 de Septiembre; 6, 13, 20 y 27 de Octubre; y 3 de Noviembre de 1917.

ERNESTO PERUSQUIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed, que:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, acatando lo dispuesto por el decreto de 22 de marzo del corriente año, y acuerdo de 26 del mismo, dados por el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto de 27 de marzo del propio año, que expidió el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien decretar la siguiente:

(REFORMADA, P.O.31 DE MARZO DE 2008)
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Título Primero

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Capítulo Único

Derechos Fundamentales

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)
ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho, además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2011)

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población.

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

ARTÍCULO 6. La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Título Segundo

El Estado

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Capítulo Primero

Soberanía del Estado

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y (sic) para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;
- IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;
- V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;
- VI. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Segundo

Territorio del Estado

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Tercero

Población

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Capítulo Cuarto

Poder Público

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Sección Primera

Gobierno del Estado

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

Sólo podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Sección Segunda

Poder Legislativo

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

- I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;
- II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;
- III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;
- IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros

Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos;

V. A los organismos autónomos; y

VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;

III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;

IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;

V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;

b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;

c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente;

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará;

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)
Sección Tercera

Poder Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

La declaración del Gobernador electo se hará por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente; y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;

II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;

III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;

IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;

V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VI. Conceder indultos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

X. Rendir ante la Legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIV. Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Sección Cuarta

Poder Judicial

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales cuando así lo faculden las leyes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado supernumerario. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y

IV. No ser mayor de sesenta y siete años.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

VII. Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;

VIII. Elegir a su Presidente;

IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

Se exceptúan de la competencia del Pleno previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal y presupuestal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

(ADICIONADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Quinto

Organismos Autónomos

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

II. Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes; y

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.(3)

(3) En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Apartado B

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Los Comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo; podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida que para su nombramiento.

(ADICIONADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Sexto

De los Tribunales Administrativos

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 34. El funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser Magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y será electo para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

Apartado B.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Título Tercero

Municipio

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos.(5)

(5) En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

El cargo de Regidor es renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Título Cuarto

De la responsabilidad de los Servidores Públicos

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Primero

De la responsabilidad

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Sub-procuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y

V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo son inatacables.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

Capítulo Segundo

Disposiciones Complementarias

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto

que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS.

Art. 1º.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que correspondan.

Art. 2º.- El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1º de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Art. 3º.- El Congreso del Estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Art. 4º.- El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo en día 1º de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 5º.- Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que

haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 6º.- En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

Art. 7º.- Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

Art. 8º.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 9º.- La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Art.10º.- Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JULIO DE 1987)

Art. 11º.- Los Diputados que se elijan a la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado, durarán en funciones del 14 de septiembre de 1988 al 25 de septiembre de 1991.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.- Presidente, LIC. BENITO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Vice-presidente, LIC. ROBERTO NIETO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JUVENTINO RUIZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Amealco.- JOSE OROZCO, JR., 2º Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JOSÉ F. MARROQUIN, 2º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- LIC. LUIS GOMEZ, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- MARIANO RETANA, 4º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- PEDRO ARGAIN, 2º Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Río.- EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.- Secretario, DR. CARLOS ALCOCER; 5º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Secretario, GUILLERMO ALCANTARA, 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2º Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento.- Dado en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.- El Gobernador Constitucional,

ERNESTO PERRUSQUIA.- El Srío. General de Gobierno, Lic. J. RODRIGUEZ DE LA FUENTE.

N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1918

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 21 DE MAYO DE 1921

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 30 DE JUNIO DE 1923

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1923

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1927

Art. 2o.- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

P.O. 5 DE ENERO DE 1928

UNICO.- Esta Ley comenzará a regir el día 1° de enero de 1928.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1928

ARTICULO 1°.- Lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 48 comenzará a regir al verificarse las elecciones para integrar la XXIX Legislatura.

ARTICULO 2°.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1928

ART. 1°.- La reforma del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, comenzará a regir al instalarse la XXIX Legislatura Constitucional del mismo.

ART. 2°.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1928

ART. 1°.- Lo dispuesto en los artículos 31 y 32, comenzará a regir al verificarse las elecciones para integrar la XXIX Legislatura.

ART. 2°.- Esta Ley comenzará a regir el día 1° de Enero de 1929.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 37)

UNICO.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos al renovarse los actuales Ayuntamientos.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 38)

UNICO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de Octubre del año de mil novecientos veintinueve.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 39)

UNICO.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 24 DE ENERO DE 1929 (LEY NUMERO 42)

UNICO.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1929

1°.- En tanto se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Municipio de Colón tendrá los mismos límites que tiene como Delegación Municipal.

2°.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de Septiembre del año en curso.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1929

N. DE. E. EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 9 DE ABRIL DE 1931

ARTICULO UNICO.- Se deroga la Ley Número 29 de fecha 22 de octubre de 1928, en la parte que reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, el que volverá a regir conforme al texto con que primitivamente figuró en la citada Constitución.

P.O. 28 DE MAYO DE 1931

ARTICULO 1°.- Los nuevos Municipios tendrán los mismos límites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales y la cabecera de cada uno de ellos será la población en que actualmente residen los Delegados Municipales. La Delegación de Huimilpan tendrá los mismos límites que tuvo antes de la expedición de la Ley Número 50.

ARTICULO 2°.- El tercer domingo de noviembre de mil novecientos treinta y uno tendrá lugar las elecciones para (sic) designar los miembros que integrarán los Ayuntamientos de los Municipios que crea esta ley, debiendo aquéllos tomar posesión el 1° de enero de 1932. Mientras tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios y nombrará Juntas de Administración Civil para cada uno de ellos, las que tomarán posesión el 20 de mayo del año en curso, tendrán las mismas facultades que los Ayuntamientos y podrán ser removidas libremente por el mismo G. Gobernador debiendo estar integradas por un presidente municipal, dos regidores Propietarios y dos Suplentes.

ARTICULO 3°.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 4°.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el 20 de mayo actual.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1932

ARTICULO 1°.- Estas reformas entrarán en vigor con fecha 1° de enero de 1933. La H. Legislatura o en su caso la Comisión Permanente, designarán con oportunidad al Magistrado Propietario que deberá entrar en funciones el 1° de enero, otorgando la protesta de Ley ante la misma Legislatura o en su defecto ante la Comisión Permanente. También serán designados los Magistrados Supernumerarios y otorgarán la protesta respectiva en igual forma.

ARTICULO 2°.- Todo el personal que integra la Administración de Justicia en el Estado, a excepción de los Magistrados actuales continuarán fungiendo con carácter interino, debiendo el Tribunal Superior de Justicia en uso de las facultades que le confiere el artículo 110 reformado de la Constitución, hacer las designaciones de los Jueces dentro de un término de dos meses y de los Secretarios y empleados del Poder Judicial dentro del mismo término, en uso de sus facultades que al propio Tribunal confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

P.O. 9 DE MARZO DE 1933

N. DE. E. EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1934

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 11 DE JULIO DE 1935

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 1935

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1935

Artículo 1°.- A efecto de que la H. Legislatura del Estado proceda a la reorganización del H. Tribunal Superior de Justicia, queda insubsistente el Decreto No. 59 de fecha 30 de Septiembre de 1935, así como todas las disposiciones que en alguna forma contravengan a la presente Ley.

Artículo 2°.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE JULIO DE 1936

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1936

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1937

I.- Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente Ley.

II.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 1939

N. DE. E., EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO.

P.O. 6 DE JULIO DE 1939

ARTICULO PRIMERO.- Los nuevos Municipios tendrán los mismo limites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales, y la cabecera de cada uno de ellos, será la población en que actualmente residen los Delegados Municipales.

ARTICULO SEGUNDO.- Entre tanto se convoca a elecciones se faculta al C. Gobernador del Estado, para que dicte las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios, y nombrará Juntas de Administración Civil, para cada uno de ellos.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1939

I.- Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente Ley.

II.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1940.

P.O. 24 DE ABRIL DE 1941

UNICO.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE MAYO DE 1943

UNICO.- Por esta sola vez los plazos a que se refieren los artículos 34 frac. 4a. y 5a., 77 frac. 4a y 143 frac. 1ra. de la Constitución Política del Estado, se reducen a cuarenta y cinco días.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1943

ARTICULO TRANSITORIO.- La presente Ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 31 DE JULIO DE 1969

UNICO.- Aprobadas que fuesen las reformas propuestas por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, téngase por reformada la Constitución Local en los términos ya expresados.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1969

UNICO.- La presente Ley principiará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial de esta Entidad.

P.O. 27 DE ABRIL DE 1972

UNICO.- La presente ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE JULIO DE 1972

UNICO.- La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MARZO DE 1973

UNICO.- Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE MAYO DE 1974

UNICO.- La presente ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE JULIO DE 1975

Artículo 1.- El segundo periodo de sesiones que contempla el artículo 42 se prorrogará el presente año hasta el 31 de Julio, en los términos de la reforma propuesta a dicho precepto.

Artículo 2.- El informe a que se refiere el Artículo 50 se rendirá el 25 de julio del presente año y comprenderá del mes de septiembre del año anterior a la fecha indicada.

Artículo 3.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ley.

Artículo 4.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos dos días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE MARZO DE 1976

UNICO.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local comenzará a surtir sus efectos una vez que la Mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

P.O. 22 DE JULIO DE 1976

UNICO.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local, comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1977

Primero.- La presente ley deberá publicarse en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben, en los términos del artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 1978

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 1978

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1979

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en las cartulinas que ordena el artículo 164 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese al total de municipios que integran el Estado para los efectos del artículo 163 de la misma Constitución.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1983

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los cartelones que ordena el artículo 164 de la Constitución Política local y remítase copia autorizada de la misma a los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para que se sirvan aprobarla o reprobarla y manifiesten a esta Legislatura su resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El Presidente de la Cámara, luego que se hayan recibido las constancias de la votación a que se refiere el artículo anterior, convocará al Pleno a Sesión para el solo efecto de que se haga el cómputo de las aprobaciones o desaprobaciones de los Ayuntamientos, y se emita el Acuerdo respectivo.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto Constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las Reformas Propuestas al texto Constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobada, en su caso la reforma propuesta al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la Publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de esta Ley, la Legislatura nombrará, en un término no mayor de quince días, a los dos magistrados Propietarios y a los dos Supernumerarios con los cuales se integrará el Tribunal Superior de Justicia, en la inteligencia de que durarán en su cargo hasta el 30 de septiembre de 1988, según lo previsto por el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado.

P.O. 23 DE ABRIL DE 1987

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso las reformas propuestas al texto constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

P.O. 2 DE JULIO DE 1987

(F. DE E. P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987)

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del 16 de septiembre de 1989.

P.O. 14 DE ABRIL DE 1988

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los Cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso las Reformas y Adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 1988

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los ayuntamientos de los municipios de la entidad para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local la presente ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

P.O. 3 DE ENERO DE 1991

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a estas reformas.

ARTICULO TERCERO.- La legislación secundaria deberá adecuarse a las modificaciones incorporadas en esta Constitución.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 80, de esta Constitución se empezará a contar a partir del censo de 1990.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

P.O. 7 DE JULIO DE 1994

UNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. Durante el próximo período de sesiones de la Legislatura del Estado, deberá hacerse la elección de los magistrados necesarios para dar cumplimiento al artículo 66 de esta Constitución.

CUARTO. Durante el próximo periodo de sesiones de la Legislatura del Estado, se deberá expedir la Ley Electoral del Estado que atienda las reformas contempladas por esta iniciativa.

QUINTO. Una vez que se integre el Tribunal Superior de Justicia en los términos señalados por esta Constitución, de inmediato se procederá a la Integración de la Sala Electoral del mismo, la que funcionará independientemente de las Salas Civil y Penal que actualmente constituyen ese cuerpo colegiado.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997

ARTICULO PRIMERO: Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación el (sic) periódico oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO: Quedan derogadas las disposiciones que contravengan a las presentes reformas, adiciones y derogaciones.

ARTICULO TERCERO: Para efecto de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, será necesaria la expedición de la reglamentación correspondiente, entendiéndose que no tienen un carácter auto aplicativo.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1999

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2000

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, derogándose las disposiciones que se opongan a la presente.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. La adecuación a las leyes se llevará a cabo a más tardar en el plazo de un año, contando a partir de la vigencia de la presente ley.

TERCERO. El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se ajusten a lo establecido por esta, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

QUINTO. Las funciones y servicios que conforme a esta Ley sean competencia de los Municipios, seguirán prestándose en los términos y condiciones vigentes, hasta en tanto se realiza la transferencia a favor de estos, conforme al programa que presente el Gobierno del Estado a solicitud de los Ayuntamientos.

Tratándose de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura conservar en su ámbito de competencia dichos servicios, cuando la transferencia a los Municipio (sic) afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

SEXTO. Se deja en suspenso la vigencia de la fracción IV del artículo 70 de la presente Ley, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes aplicables.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005

ÚNICO: Las disposiciones relativas a la duración del cargo de magistrados y jueces serán aplicables a los nombramientos hechos posteriormente a la entrada en vigor de las presentes reformas, por lo que aquellos que actualmente ocupen los cargos lo harán en los términos establecidos al momento de su designación o ratificación.

P.O. 31 DE ENERO DE 2006.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", una vez verificado el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

SEGUNDO. La Legislatura del Estado tendrá 30 hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley para expedir la Ley Reglamentaria de la Entidad Superior de Fiscalización.

TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley reglamentaria de la Entidad, el personal administrativo y los recursos materiales y financieros de que actualmente dispone la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, pasarán a formar parte de esta Entidad Superior de Fiscalización, observándose en lo conducente las disposiciones de la Ley para la entrega-recepción administrativa en el Estado de Querétaro.

La Legislatura, una vez que entre en vigor la ley reglamentaria de la Entidad, designará conforme a los procedimientos y requisitos señalados en el texto constitucional y legal al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Las reformas realizadas a los artículos 41 fracciones XV y XXV, 47 y 87 por la presente Ley, entrarán en vigor una vez que inicie su vigencia la Ley reglamentaria de la Entidad.

P.O. 12 DE ENERO DE 2007.

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 Y 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DE ARTEAGA.

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

P.O. 12 DE ENERO DE 2007.

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DE ARTEAGA

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

P.O. 31 DE MARZO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de "Gobierno del Estado" por "Poder Ejecutivo" o "Estado de Querétaro", cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental concluirán el periodo para el cual fueron electos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de “Gobierno del Estado” por “Poder Ejecutivo” o “Estado de Querétaro”, cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes

que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, concluirán el periodo para el cual fueron electos.(6)

(6) En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008 se modificó el artículo sexto transitorio de esta Constitución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Deberán ajustarse a la presente Ley, todas las disposiciones secundarias que se le opongán.

P.O. 30 DE ENERO DE 2010.

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número

total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

P.O. 19 DE JULIO DE 2011.

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2011.

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.